



Expediente: PAOT-2021-6373-SOT-1418

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6373-SOT-1418, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de diciembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y retiro de cubierta vegetal) por las actividades de construcción en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas centroides UTM WGS84 X: 471829 Y: 2136231, en Calle Arboledas, Colonia Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y retiro de cubierta vegetal), como es la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y retiro de cubierta vegetal)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, se constató un área verde delimitada por una cerca metálica que al interior cuenta con diversos individuos arbóreos de diferentes dimensiones; sin que se observara derribo de arbolado, el retiro de cubierta vegetal ni actividades de construcción, materiales o trabajadores.

Posteriormente, mediante oficio PAOT-05-300/300-7433-2022, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta ese momento por parte de esta Entidad, para la atención de su denuncia y se le requirió que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; sin que a la fecha de emisión de la presente se manifestara al respecto.

Handwritten signature and initials on the right margin.

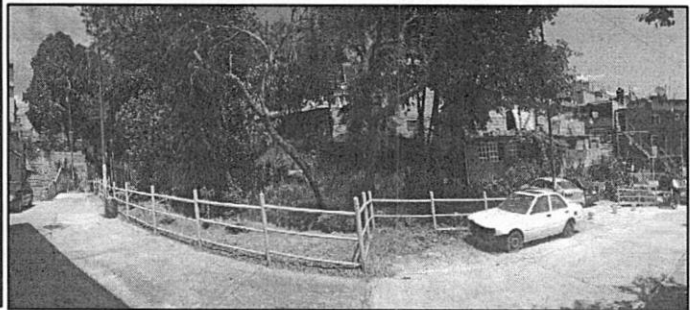


Expediente: PAOT-2021-6373-SOT-1418

Por otra parte, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un análisis multitemporal de las imágenes obtenidas mediante el programa Google Earth utilizando la herramienta Street View de las que se desprende que en julio del 2019 en el sitio en cuestión existe un área delimitada por una cerca de tubos galvanizados que al interior cuenta con vegetación diversa y varios individuos arbóreos. Por otra parte, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad el día 28 de julio de 2022, se constató la misma área verde delimitada por una cerca, con diversos individuos arbóreos; sin que se observara la afectación de área verde, actividades de construcción, materiales o trabajadores. -----



Fuente: Google Earth, julio del 2019.



Fuente: PAOT, reconocimiento de hechos 28 de julio de 2022.

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de construcción, derribo de arbolado y retiro de cubierta vegetal y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitieran determinar contravenciones. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría al sitio ubicado en las coordenadas geográficas centroides UTM WGS84 X: 471829 Y: 2136231, en Calle Arboledas, Colonia Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón, se observó un área verde delimitada por una cerca metálica que al interior cuenta con diversos individuos arbóreos de diferentes dimensiones; sin que se observara derribo de arbolado, el retiro de cubierta vegetal ni actividades de construcción, materiales o trabajadores. -----
2. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de construcción, derribo de arbolado y retiro de cubierta vegetal y la persona denunciante no aportó las pruebas que permitieran determinar contravenciones. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



Expediente: PAOT-2021-6373-SOT-1418

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/CAH